

LEY 21.527

CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA.

TERCERA PARTE:
MODIFICACIONES
PROCEDIMENTALES Y
ORGÁNICAS

El **Art. 55 de la Ley 21.527**, viene a realizar una serie de modificaciones muy relevantes al procedimiento establecido para la determinación de la responsabilidad penal de las y los adolescentes, regulado a partir del **Art. 27 de la Ley 20.084**.

Las modificaciones procedimentales y orgánicas más importantes pueden estructurarse y sistematizarse del siguiente modo:

I.- PRINCIPALES CAMBIOS PROCEDIMENTALES INTRODUCIDOS A LA LEY 20.084

1. Límites y adiciones a las reglas de determinación del procedimiento.
2. Obligación de contar con el consentimiento informado del o la adolescente.
3. Modificación en materia de concurso de procedimientos.
4. Necesidad y obligación de especialización, formación y capacitación en materia de responsabilidad penal de adolescentes.
5. Modificaciones realizadas a la regulación de las medidas cautelares en los procedimientos por responsabilidad penal adolescente.
 - 5.1. Regulación del régimen de internación provisoria.
 - 5.2. Necesidad de informe técnico en contexto de internación provisoria.
 - 5.3. La sujeción a la vigilancia y medidas cautelares previstas en leyes especiales.
 - 5.4. Imputación de tiempo de ciertas medidas cautelares personales al de la pena impuesta.
6. Las salidas alternativas en los procedimientos sobre responsabilidad penal adolescente.
 - 6.1. Incorporación de regulación sobre la suspensión condicional del procedimiento.
 - 6.2. Incorporación de la mediación en contexto de responsabilidad penal adolescente.
7. Nueva regulación de la cooperación eficaz.
8. Modificación en la regulación del plazo para el cierre de la investigación.
9. Nueva regulación de la audiencia de determinación de penas y del informe de peritos.
10. Regulación del plan de intervención.

II.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

1. Reglas específicas sobre la competencia y distribución de salas especializadas en los juzgados de garantía en contexto de responsabilidad penal adolescente.
2. Visitas de los artículos 567 y 578 del Código Orgánico de Tribunales.
3. Destinación por razones de buen servicio.

I.- PRINCIPALES CAMBIOS INTRODUCIDOS A LA LEY 20.084

1. LÍMITES Y ADICIONES A LAS REGLAS DE DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En este punto, el **Art. 55 N° 19 de la Ley 21.527**, realiza ciertas modificaciones que implican el límite de las posibilidades de procedimientos aplicables en los casos en que la pena pedida por el Ministerio Público no sea privativa de libertad y, por otra parte, agrega algunos aspectos referidos al procedimiento abreviado en este contexto.

De esta forma, la nueva redacción del **Art. 27 de la Ley 20.084**, es la siguiente:

Artículo 27 de la Ley 20.084 - Reglas de procedimiento

La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

El conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado, según sea el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.

2. OBLIGACIÓN DE CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL O LA ADOLESCENTE

La obligación de consentimiento informado está prevista en el **Art. 27 bis de la Ley 20.084**, y podemos desagregarlo de la siguiente forma:

- El o la adolescente deben ser informados de sus derechos.
- Se les debe indicar cuáles son las implicancias procesales de esas decisiones.
- Si se trata del procedimiento abreviado particularmente, se debe indicar que se renuncia al juicio oral, con explicitación de que se puede ser condenado o absuelto.
- En todo caso, el lenguaje a utilizar debe ser comprensible y acorde a la madurez y grado de desarrollo del o la adolescente.

El contexto en que debe cumplirse esta obligación es toda situación en que se requiera el consentimiento para el acceso, suspensión o término de determinado procedimiento, o en aquellas hipótesis de cooperación eficaz.

La redacción de este nuevo **Art. 27 bis**, es la siguiente:

Artículo 27 bis de la Ley 20.084 - Consentimiento informado

Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.

3.

MODIFICACIÓN EN MATERIA DE CONCURSO DE PROCEDIMIENTOS

El **Art. 55 N° 21 de la Ley 21.527**, modifica el **Art. 28 de la Ley 20.084** en el sentido y destacado que se muestran en el siguiente recuadro con la redacción actual.

Artículo 28 de la Ley 20.084 - Concurso de procedimientos

Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.

Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.

Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en el **artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el juzgado o tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal.**

4. NECESIDAD Y OBLIGACIÓN DE ESPECIALIZACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES

El **Art. 55 N° 22 de la Ley 21.527**, incorpora dos nuevos artículos que tienen funciones y destinatarios distintos.

El nuevo **Art. 29 bis de la Ley 20.084**, tiene como principal objetivo el impulsar la especialización de los intervinientes provenientes del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública.

Por otra parte, el nuevo **Art. 29 ter de la Ley 20.084**, establece la necesidad de formar y capacitar a las personas funcionarias judiciales que intervendrán en los procedimientos reglados en la ley.

Así, la redacción de estos artículos que se incorporan es la siguiente:

Artículo 29 bis de la Ley 20.084 - Especialización de la justicia penal para adolescentes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

Artículo 29 ter de la Ley 20.084 - Formación y capacitación

Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los juzgados de garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.

5.

MODIFICACIONES REALIZADAS A LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS POR RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.

5.1 REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE INTERNACIÓN PROVISORIA

En este caso, también se incorpora un nuevo artículo a la Ley 20.084, que establece la modalidad y condiciones en que se debe cumplir la internación provisoria cuando ésta se ordena.

La redacción quedó de la siguiente forma:

Artículo 44 bis de la Ley 20.084 - Régimen en internación provisoria

La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.

Lo dispuesto en el inciso precedente considerará actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.

Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.

5.2 NECESIDAD DE INFORME TÉCNICO EN CONTEXTO DE INTERNACIÓN PROVISORIA

En aquellas situaciones en que exista una o un adolescente en régimen de internación provisoria, deberá levantarse un informe técnico en los mismos términos señalados en el **Art. 37 bis de la Ley 20.084**.

Lo anterior, queda plasmado en la nueva redacción que se presenta en el recuadro.

Artículo 32 de la Ley 20.084 - Medidas cautelares del procedimiento

La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del **artículo 155 del Código Procesal Penal** no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.

Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeta a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.

5.3 LA SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA Y MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN LEYES ESPECIALES

Los dos aspectos señalados en el título de este número refieren al contenido de los nuevos Arts. 32 bis y ter de la Ley 20.084, incorporados por el Art. 55 N° 24 de la Ley 21.527, cuyo tenor queda consignado en los siguientes recuadros.

Artículo 32 bis de la Ley 20.084 - Sujeción a la vigilancia

Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la **letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal**, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter - Cautelares previstas en leyes especiales

Las medidas accesorias previstas en el **artículo 6°** podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.

Asimismo, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones también se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 15 de la ley N° 19.327**, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

5.4 IMPUTACIÓN DE TIEMPO DE CIERTAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES AL DE LA PENA IMPUESTA

En este caso, la regulación que se ve modificada en la Ley 20.084 es la del **Art. 33**, referida a la proporcionalidad de las medidas cautelares, que entre otras cosas regula la imputación de tiempo referida, quedando con esta nueva redacción que se presenta en el recuadro.

Artículo 33 de la Ley 20.084 - Proporcionalidad de las medidas cautelares

En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.

El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto domiciliario, deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente. De igual modo, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.

6.

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

6.1 INCORPORACIÓN DE REGULACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

Con la incorporación del **Art. 35 bis a la Ley 20.084**, se establece una regulación particular de la institución de la suspensión condicional del procedimiento, en los siguientes términos:

Artículo 35 bis de la Ley 20.084 - Suspensión condicional del procedimiento

La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del **artículo 237 del Código Procesal Penal**, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el **artículo 21** fuese de aquellas que señala el **numeral 1 del artículo 23**.
2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.
3. El tribunal podrá imponer una o más de las condiciones señaladas en el **artículo 238 del Código Procesal Penal**, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado. Podrá, asimismo, decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de alcohol y/u otras drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante.
4. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la **letra c) del artículo 6°**, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 25 bis de la presente ley**.
5. Se deberá precisar la institución o la estrategia interinstitucional para ejecutar las condiciones impuestas, así como para supervisar su cumplimiento y la periodicidad de la intervención. Se podrán, asimismo, fijar audiencias de control y de seguimiento periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas o monitorear la asistencia al programa al que hubiere sido derivado. Cualquiera de dichas instituciones podrá también solicitar la revocación en los términos del **artículo 239 del Código Procesal Penal**.

6.2 INCORPORACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN CONTEXTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

El **Art. 55 N° 27 de la Ley 21.527**, agrega un nuevo **Párrafo 4°** y un nuevo **Párrafo 5°** en el **Título II de la Ley 20.084**, titulados, respectivamente, "De las salidas alternativas al procedimiento" y "De la mediación".

El siguiente recuadro presenta la redacción de los nuevos **artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies de la Ley 20.084**.

Artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies de la Ley 20.084

Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo el fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo provisional o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter.- Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.

Artículo 35 quinquies.- Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero y sexto del **artículo 35 ter**, a solicitud de la víctima, con consentimiento libre e informado del imputado y autorizado por el juez de garantía competente, y cumpliéndose las demás exigencias legales. En dicho caso, la derivación no suspende el curso del proceso, salvo en los delitos del inciso sexto del artículo 35 ter, respecto de los cuales aquél no podrá suspenderse.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexies.- Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el **artículo 335 del Código Procesal Penal**. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies.- Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 34 de la Ley Orgánica** que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa, y no haber sido condenada por crímenes o simple delito, por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el **artículo 8° de la ley N° 20.066**, o sancionada por la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 49 de la Ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al tribunal, según corresponda, sobre las mediaciones que estén a su cargo, indicando exclusivamente si se encuentran activas.

7.

NUEVA REGULACIÓN DE LA COOPERACIÓN EFICAZ

Con la incorporación del nuevo **Art. 36 bis a la Ley 20.084**, queda explícita la regulación de esta figura en los siguientes términos:

Artículo 36 bis de la Ley 20.084 - Cooperación eficaz

Lo dispuesto en el **artículo 22 y el Párrafo 2° del Título III de la ley N° 20.000** será aplicable a la sustanciación y fallo de cualquiera de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el **artículo 27 bis**. Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y necesidades de los adolescentes al adoptarse las medidas especiales de protección previstas en los **artículos 30 y siguientes de la ley N° 20.000**.

8.

MODIFICACIÓN EN LA REGULACIÓN DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

En este caso, se ve modificada la redacción del **Art. 38 de la Ley 20.084**, quedando la siguiente redacción:

Artículo 38 de la Ley 20.084 - Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado **un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.**

En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.

9.

NUEVA REGULACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENAS Y DEL INFORME DE PERITOS

Las modificaciones son introducidas por el **Art. 55 N° 32 de la Ley 21.527**, el que viene en modificar el **Art. 40 de la Ley 20.084**, eliminando la posibilidad de pedir informe de peritos, quedando con la redacción que se presenta.

Artículo 40 de la Ley 20.084 - Audiencia de determinación de la pena

La audiencia a que se refiere el inciso final del **artículo 343 del Código Procesal Penal** deberá siempre llevarse a cabo en caso de dictarse sentencia condenatoria, **pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.**

Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá, asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.

En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.

10.

REGULACIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIÓN

Con la incorporación del **Art. 40 bis a la Ley 20.084**, queda explícita la regulación de los planes de intervención, relacionados con la ejecución de las condenas impuestas en contexto de RPA.

Se presenta la redacción de este nuevo artículo:

Artículo 40 bis de la Ley 20.084 - Plan de intervención

La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el **artículo 468 del Código Procesal Penal**. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los **artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley** y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento del plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el **artículo 49 de la ley que crea dicho Servicio**.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el **artículo 41 bis de la presente ley**.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a la condena prevista en la **letra h) del artículo 6°**. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.

II.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

1. **REGLAS ESPECÍFICAS SOBRE LA COMPETENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE SALAS ESPECIALIZADAS EN LOS JUZGADOS DE GARANTÍA EN CONTEXTO DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE**

En esta ocasión, es el **Art. 56 N° 1**, el que incorpora un nuevo artículo al Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de regular extensamente la competencia de los juzgados de garantía. La norma comentada es la que se presenta en el recuadro.

Artículo 16 bis del Código Orgánico de Tribunales

Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 14, letra g\)](#), la competencia de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 será ejercida en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los juzgados de garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.
2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.
3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el Juzgado de Garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.
4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.
5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dicha competencia, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.
6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de la competencia de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.
7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los juzgados de garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.

Cabe referir que también se agrega en [Art. 16 ter al Código Orgánico de Tribunales](#), estableciendo la facultad de la Corte Suprema de que *“con informe favorable de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”*

2.

VISITAS DE LOS ARTÍCULOS 567 Y 578 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

Lo que la nueva regulación pretende, es establecer el sistema bajo el cual se realizarán las visitas previstas y obligatorias, incorporando para ello una nueva norma al Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 26 bis del Código Orgánico de Tribunales

En aquellos juzgados de garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del juzgado.

3.

DESTINACIÓN POR RAZONES DE BUEN SERVICIO

La posibilidad de destinación es una facultad exclusiva de la Corte Suprema y atendiendo razones de buen servicio. Para hacer efectiva esta posibilidad, se incorporó un nuevo artículo al Código Orgánico de Tribunales en los siguientes términos.

Artículo 26 ter del Código Orgánico de Tribunales

La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los juzgados de garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

1. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.
2. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.
3. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.
4. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.